



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. – SALA LABORAL**

MAGISTRADO DISIDENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Salvamento de Voto

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por OFELIA GONZÁLEZ DE TRIANA contra FIDUAGRARIA S.A. – PAR ISS y COLPENSIONES RAD. 110013105-022-2013-00662-02

Con el respeto y consideración de siempre, cumplo con el deber de consignar para el registro de la audiencia, y como lo autoriza el inciso 3 del artículo 279 del CGP, las razones por las cuales me separo de la decisión que se adopta por la mayoría de la Sala.

Para ello, considero que tal como lo concluyó la sentencia de primera instancia, durante el tiempo que se alega, la actora fungió como trabajadora del extinto ISS del 01 de febrero de 1994 hasta el 30 de enero de 1996, vinculada mediante los contratos de prestación de servicios como Auxiliar de Servicios Asistenciales -Enfermería, por lo que la señora OFELIA GONZÁLEZ DE TRIANA tendría la calidad funcionaria de la seguridad social, por ende, de empleada pública durante el interregno antes anotado por lo que su vinculación necesariamente se surte a través de una relación legal y reglamentaria, ya que hasta la expedición de la sentencia CC C-579/1996, el 30 de octubre 1996, quienes se encontraban vinculados al ISS como Auxiliares de enfermería tenían tal calidad.

Establecidas así las cosas, considero que es evidente la falta de jurisdicción en ésta especialidad para conocer de la causa petendi de la demandante, puesto que la jurisdicción ordinaria laboral no tiene competencia para resolver los asuntos atinentes a los empleados públicos, por corresponder este a la jurisdicción contencioso administrativa para su resolución al tenor de lo previsto en el numeral 4º del artículo 104 del C.P.A.C.A., por lo que se considera que la solución a eventos como estos son los contemplados tanto en el régimen del CPC como en el del actual CGP, tal como lo enseña la Corte Constitucional, en entre otras, la sentencia T-064 de 2016, en la que señala con precisión conceptual:

«Con fundamento en tales normas, la jurisprudencia de esta Corporación ha reconocido que “la nulidad originada en la falta de competencia funcional o en la falta de jurisdicción no es saneable. Porque siendo la competencia funcional la atribución de funciones a diferentes jueces de distintos grados, dentro de un mismo proceso,

como se ha dicho (primera y segunda instancia, casación, revisión, etc.), el efecto de su falta conduce casi necesariamente a la violación del derecho de defensa, o a atribuir a un juez funciones extrañas a las que la ley procesal le ha señalado¹».

Del anterior análisis se destaca, entonces, que la determinación adecuada de la jurisdicción que ha de resolver un litigio es un presupuesto de vertebral relevancia, en tanto de allí emana la validez misma del proceso, toda vez que un vicio como la falta de jurisdicción conlleva a que las actuaciones procesales resulten afectadas por una nulidad que no es susceptible de saneamiento alguno.

En esa medida, para la autoridad judicial que advierta la presencia de semejante defecto, resulta obligatorio declarar el vicio detectado y adoptar las medidas tendientes a que el trámite sea renovado con estricto apego al debido proceso. De esa forma, el juez consigue legitimar la administración de justicia y concretar la eficacia de los derechos de las partes enfrentadas, materializando así los fines estatales que la Constitución ha trazado. Por el contrario, aquel juez que evada dicho imperativo, eludiendo las funciones que le atañen como director de la contienda, perpetuará la transgresión del debido proceso y avalará la perversión derivada de las decisiones dictadas tras un juicio enteramente antijurídico».

Por lo expuesto, es que al efecto, en este proceso, consideré en la ponencia derrotada que se generó una nulidad insaneable por falta de jurisdicción <la cual es insaneable>, lo que conforme al artículo 16 del CGP que entró a regir el 1º de octubre de 2012, implica que cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente, por lo que lo procedente era disponer la remisión inmediata del expediente a los juzgados administrativos de Bogotá, reparto, para su conocimiento y fines pertinentes.

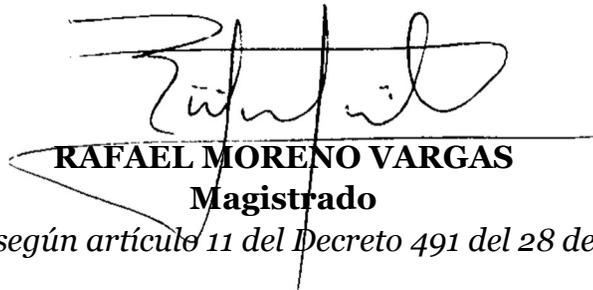
Con la anterior definición, consideré que no se hacía nugatorio el derecho de acceso a la justicia, de quien equivocadamente formula su pretensión ante una autoridad que no corresponde, pero a la que el sistema jurídico, a través del régimen de las nulidades procesales, le provee una solución en justicia y en derecho, con lo cual se evita que este sujeto de derechos sea un excluido contingente del sistema jurídico, es decir que se queda en la situación de un ciudadano excluido del cometido justiciable del ordenamiento jurídico colombiano, convirtiéndose en un excluido contingente del mismo, y aún más cuando es claro y categórico, que otra acción judicial que se llegare a intentar, a posteriori de esta, sería nugatoria, ab initio, por los efectos de la caducidad de la acción que se pretenda, dados los perentorios términos que para su ejercicio están previstos en el estatuto procesal pertinente, por lo que esta solución, se itera, atiende los precisos y perentorios mandatos del artículo 16 del CGP en cuanto y en tanto cuando se advierta la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez

¹ Sentencia C-037 de 1998, M.P.: Jorge Arango Mejía

competente, que evita precisamente la caducidad de la acción, según se desprende de las consideraciones de la sentencia C-537 de 2016, de fecha octubre 23 de 2016, que estudió la exequibilidad de las normas relativas a las nulidades procesales en el régimen del CGP y en particular la garantía consagrada en el artículo 16 ibidem tantas veces citado².

En consecuencia, considero que lo pertinente era declarar la nulidad de la sentencia proferida en primer grado de fecha 25 de julio de 2017, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 133 del C.G.P., en consecuencia, remitir el proceso a la oficina de reparto de la jurisdicción contenciosa administrativa.

En estos términos dejo rendido mi salvamento de voto.



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

² “Justamente, el alto tribunal resaltó la existencia de otras modalidades de vinculación que si bien comparten algunos rasgos comunes con la estrictamente laboral se rigen por otras pautas, como por ejemplo las relaciones legales y reglamentarias, cuyos conflictos, incluso los derivados del principio de primacía de la realidad, deben ser resueltos por la jurisdicción contencioso administrativa.

En ese mismo orden de ideas la corporación sostuvo que no todo conflicto de reclamación de salarios o de prestaciones sociales por una relación entre el servidor oficial, real o ficto y un ente oficial corresponde dilucidarlo a los jueces laborales, pues “solamente les está dado conocer de aquellos en que subyace un contrato de trabajo, ya que los restantes son del resorte de los jueces administrativos.

Ahora bien, determinar si en un caso concreto hay o no contrato de trabajo en una relación con una entidad oficial es asunto que se resuelve en atención a las directrices legales que se han trazado sobre la materia, indicó la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, Sentencia SL-12742016 (46518), Feb. 09/16. Tomado de *Ámbito Jurídico*. Edición 24 de mayo de 2016.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. – SALA LABORAL**

MAGISTRADO DISIDENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Salvamento de Voto

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por OFELIA GONZÁLEZ DE TRIANA contra FIDUAGRARIA S.A. – PAR ISS y COLPENSIONES RAD. 110013105-022-2013-00662-02

Con el respeto y consideración de siempre, cumplo con el deber de consignar para el registro de la audiencia, y como lo autoriza el inciso 3 del artículo 279 del CGP, las razones por las cuales me separo de la decisión que se adopta por la mayoría de la Sala.

Para ello, considero que tal como lo concluyó la sentencia de primera instancia, durante el tiempo que se alega, la actora fungió como trabajadora del extinto ISS del 01 de febrero de 1994 hasta el 30 de enero de 1996, vinculada mediante los contratos de prestación de servicios como Auxiliar de Servicios Asistenciales -Enfermería, por lo que la señora OFELIA GONZÁLEZ DE TRIANA tendría la calidad funcionaria de la seguridad social, por ende, de empleada pública durante el interregno antes anotado por lo que su vinculación necesariamente se surte a través de una relación legal y reglamentaria, ya que hasta la expedición de la sentencia CC C-579/1996, el 30 de octubre 1996, quienes se encontraban vinculados al ISS como Auxiliares de enfermería tenían tal calidad.

Establecidas así las cosas, considero que es evidente la falta de jurisdicción en ésta especialidad para conocer de la causa petendi de la demandante, puesto que la jurisdicción ordinaria laboral no tiene competencia para resolver los asuntos atinentes a los empleados públicos, por corresponder este a la jurisdicción contencioso administrativa para su resolución al tenor de lo previsto en el numeral 4º del artículo 104 del C.P.A.C.A., por lo que se considera que la solución a eventos como estos son los contemplados tanto en el régimen del CPC como en el del actual CGP, tal como lo enseña la Corte Constitucional, en entre otras, la sentencia T-064 de 2016, en la que señala con precisión conceptual:

«Con fundamento en tales normas, la jurisprudencia de esta Corporación ha reconocido que “la nulidad originada en la falta de competencia funcional o en la falta de jurisdicción no es saneable. Porque siendo la competencia funcional la atribución de funciones a diferentes jueces de distintos grados, dentro de un mismo proceso,

como se ha dicho (primera y segunda instancia, casación, revisión, etc.), el efecto de su falta conduce casi necesariamente a la violación del derecho de defensa, o a atribuir a un juez funciones extrañas a las que la ley procesal le ha señalado¹».

Del anterior análisis se destaca, entonces, que la determinación adecuada de la jurisdicción que ha de resolver un litigio es un presupuesto de vertebral relevancia, en tanto de allí emana la validez misma del proceso, toda vez que un vicio como la falta de jurisdicción conlleva a que las actuaciones procesales resulten afectadas por una nulidad que no es susceptible de saneamiento alguno.

En esa medida, para la autoridad judicial que advierta la presencia de semejante defecto, resulta obligatorio declarar el vicio detectado y adoptar las medidas tendientes a que el trámite sea renovado con estricto apego al debido proceso. De esa forma, el juez consigue legitimar la administración de justicia y concretar la eficacia de los derechos de las partes enfrentadas, materializando así los fines estatales que la Constitución ha trazado. Por el contrario, aquel juez que evada dicho imperativo, eludiendo las funciones que le atañen como director de la contienda, perpetuará la transgresión del debido proceso y avalará la perversión derivada de las decisiones dictadas tras un juicio enteramente antijurídico».

Por lo expuesto, es que al efecto, en este proceso, consideré en la ponencia derrotada que se generó una nulidad insaneable por falta de jurisdicción <la cual es insaneable>, lo que conforme al artículo 16 del CGP que entró a regir el 1º de octubre de 2012, implica que cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente, por lo que lo procedente era disponer la remisión inmediata del expediente a los juzgados administrativos de Bogotá, reparto, para su conocimiento y fines pertinentes.

Con la anterior definición, consideré que no se hacía nugatorio el derecho de acceso a la justicia, de quien equivocadamente formula su pretensión ante una autoridad que no corresponde, pero a la que el sistema jurídico, a través del régimen de las nulidades procesales, le provee una solución en justicia y en derecho, con lo cual se evita que este sujeto de derechos sea un excluido contingente del sistema jurídico, es decir que se queda en la situación de un ciudadano excluido del cometido justiciable del ordenamiento jurídico colombiano, convirtiéndose en un excluido contingente del mismo, y aún más cuando es claro y categórico, que otra acción judicial que se llegare a intentar, a posteriori de esta, sería nugatoria, ab initio, por los efectos de la caducidad de la acción que se pretenda, dados los perentorios términos que para su ejercicio están previstos en el estatuto procesal pertinente, por lo que esta solución, se itera, atiende los precisos y perentorios mandatos del artículo 16 del CGP en cuanto y en tanto cuando se advierta la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez

¹ Sentencia C-037 de 1998, M.P.: Jorge Arango Mejía

competente, que evita precisamente la caducidad de la acción, según se desprende de las consideraciones de la sentencia C-537 de 2016, de fecha octubre 23 de 2016, que estudió la exequibilidad de las normas relativas a las nulidades procesales en el régimen del CGP y en particular la garantía consagrada en el artículo 16 ibidem tantas veces citado².

En consecuencia, considero que lo pertinente era declarar la nulidad de la sentencia proferida en primer grado de fecha 25 de julio de 2017, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 133 del C.G.P., en consecuencia, remitir el proceso a la oficina de reparto de la jurisdicción contenciosa administrativa.

En estos términos dejo rendido mi salvamento de voto.



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

² “Justamente, el alto tribunal resaltó la existencia de otras modalidades de vinculación que si bien comparten algunos rasgos comunes con la estrictamente laboral se rigen por otras pautas, como por ejemplo las relaciones legales y reglamentarias, cuyos conflictos, incluso los derivados del principio de primacía de la realidad, deben ser resueltos por la jurisdicción contencioso administrativa.

En ese mismo orden de ideas la corporación sostuvo que no todo conflicto de reclamación de salarios o de prestaciones sociales por una relación entre el servidor oficial, real o ficto y un ente oficial corresponde dilucidarlo a los jueces laborales, pues “solamente les está dado conocer de aquellos en que subyace un contrato de trabajo, ya que los restantes son del resorte de los jueces administrativos.

Ahora bien, determinar si en un caso concreto hay o no contrato de trabajo en una relación con una entidad oficial es asunto que se resuelve en atención a las directrices legales que se han trazado sobre la materia, indicó la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, Sentencia SL-12742016 (46518), Feb. 09/16. Tomado de *Ámbito Jurídico*. Edición 24 de mayo de 2016.